



*Sumisión*

**Ministerio de Economía y Finanzas**  
Dirección General de Ingresos  
Despacho del Director

Panamá, 8 de abril de 2015  
Nota No. 201-01-2246-DGI

REF. Impuesto de timbre  
**Base Legal.** D.E. 539 de  
30/11/2011. Art.946, 974

Licenciada

Production & Marketing  
Gerente General  
E. S. D.

Respetada licenciada

Atendiendo a su memorial, de fecha, donde nos consulta lo siguiente:

#### Consulta 1.

¿Llevan impuesto de timbre fiscales todos los documentos firmados por un Notario Público de la República de Panamá (como funcionario que da fe y a su vez certifica), en la certificación de copia o autenticaciones de firmas, llámese copias de cédulas, pasaporte, facturas o cualquier otro documento presentado ante ellos en hoja simple?

#### Respuesta

Tal como lo dispone el artículo 960 del Código Fiscal, se extenderán en papel simple notariado, por un valor de ocho balboas (8.00), en timbres fiscales, firmados por un Notario Público de la República de Panamá, los protocolos de los Notarios, las copias o certificaciones **que éstos expidan** de los actos o documentos que se otorguen ante ellos, **los testamentos cerrados y los demás documentos que ordene la Ley.**

En el caso de las copias o autenticaciones de firmas, sean estas cédulas, pasaporte, facturas o cualquier otro documento que sean presentados ante los Notarios Públicos, los **mismos no requieren** que lleven el impuesto de timbre, en

*Cont. 1*

*Misl A  
3-8-15  
11.04*

virtud de que los Notarios sólo dan fe de que estos documentos, han sido compulsado con su original.

## Consulta 2

¿Cada carta, memorial, poder o escrito, presentado en papel simple que sea autenticado, por un notario público de la República de Panamá, para ser admitido ante una institución pública) debe llevar timbre fiscal del valor?

## Respuesta

Las cartas, memoriales, poder o escrito, presentado en papel simple y que han sido autenticados por un Notario Público de la República de Panamá, para que **sean admitidos** por una institución pública, **no requieren del pago del impuesto de timbre**, toda vez que el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal, mediante fallo de 28 de mayo de 2014, fue declarado inconstitucional, al disponer bajo el principio de gratuidad, que se eliminaba el impuesto de timbre en los memoriales, escritos o peticiones a través de las cuales se accede a los servidores públicos o autoridades públicas, para que las personas puedan ejercer de forma efectiva, el derecho de petición y el derecho a la tutela judicial efectiva.

## Consulta 3

¿Qué tipo de documentación de forma explícita y sencilla deber ser gravados con el Impuesto de Timbre Fiscal **de B/.8.00** balboas, para su admisión ante cualquiera de nuestras instituciones públicas a nivel nacional?

De conformidad con los artículos 960 y 962-A, los documentos que deben ser gravados con el Impuesto de Timbre Fiscal y **donde sea necesaria** la satisfacción de timbre, por la suma de ocho (8) balboas, y **a solicitud de particulares**, son los siguientes documentos:

1. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados **que se deben usar oficialmente** o que aun sin tal destino se deban **expedir** por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública o **solicitud de los particulares**.
2. Los papeles notarias,
  - a. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos
  - b. Los testamentos cerrados
  - c. Los demás documentos que ordene la ley.

#### Consulta 4

¿Qué documentos explícitamente según la Ley 8 del Código Fiscal, están exonerados del Impuesto de timbre fiscal?

#### Respuesta

Están exonerados del impuesto de timbre, de conformidad con los artículos 964, 967, 973, los siguientes memoriales o documentos negociables:

Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública.

En los memoriales, escritos o peticiones suscritos por personas que gocen de amparo de pobreza decretado judicialmente y en los que se solicite tal amparo.

En los memoriales, escritos o peticiones que se hagan en uso del recurso de garantías constitucionales o para exponer quejas o denuncias por violación de dichas garantías.

En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles de cuantía menor de cien balboas.

En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en negocios penales, de policía correccional, de fraudes a las rentas públicas y en general en todos los casos que tengan por objeto la imposición de oficio de alguna pena inclusive en los juicios por calumnia o injuria. Esta exención no alcanza a los memoriales, escritos y peticiones que en uso del derecho de acusación particular se dirijan a los funcionarios judiciales.

En las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio.

En los testamentos ológrafos y en los privilegiados.

En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en uso del recurso de habeas corpus.

En los memoriales, escritos o peticiones mediante los cuales se ejercite un derecho político y en las copias y demás documentos que sean necesarios para ese fin.

En los memoriales, copias y demás documentos que tengan por objeto presentar y justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados y funcionarios públicos.

*Cont. 1*

En las excusas y renunciias para servir puestos públicos y en las solicitudes de vacaciones y de licencias para separarse del ejercicio de los mismos.

En las solicitudes que hagan los detenidos o los reos en su calidad de tales En todo lo relacionado con la celebración del matrimonio civil o con el permiso para celebrar el matrimonio religioso.

Asociaciones de Municipios o los establecimientos de Educación, de Asistencia Social o Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio; o en las gestiones, actuaciones y solicitudes en todo tipo de procesos administrativos en que intervengan las microempresas de responsabilidad limitada

Todo exceptuado por leyes especiales.

Los memoriales y solicitudes que los establecimientos de Educación o de Beneficencias y las personas naturales que gocen de amparo de pobreza, dirijan a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades. Y los recibos, contratos y las respectivas copias que otorguen los mencionados establecimientos.

Las peticiones de reconocimiento de personalidad jurídica y de aprobación de los estatutos de las Cooperativas, Sindicatos, Juntas Comunales, Asentamientos Campesinos u otras organizaciones similares, Sociedades de Beneficencia y Asistencia Social, las solicitudes de reforma de estatutos de las sociedades de igual naturaleza actualmente constituidas o que se constituyan y la protocolización de dichos documentos y sus copias que expidan los notarios.

Todas las gestiones, actuaciones, solicitudes o reclamaciones en todo tipo de procesos administrativos ante las autoridades fiscales, así como el Tribunal Administrativo Tributario y el Tribunal de Contrataciones Públicas y cualquier Tribunal Administrativo establecido o que se establezca en el futuro.

Las diligencias o actas de posesión de que se deje constancia en los libros de las corporaciones públicas.

Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de cincuenta balboas y las de los que no devenguen sueldo alguno.

Las cuentas y órdenes de pago cuyo valor no exceda de diez balboas.

Las cuentas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, gastos de representación, viáticos y demás remuneraciones a que tengan derecho, cualquiera que sea su valor.

Los recibos que den los Bancos por depósitos de cualquier clase y los recibos por pagos parciales o totales de préstamos que **hayan satisfecho el impuesto de Timbres.**

Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos de un lugar a otro y para sus conductores.

Los actos o contratos sujetos al uso de papel sellado siempre que el valor del papel sellado usado sea igual o mayor que el del impuesto que hubieran de pagar mediante estampillas. Si el impuesto pagadero en estampillas fuera mayor que el

Los actos, contratos, documentos u obligación que estén sujetos al pago de derechos de registro, siempre que el valor de tales derechos de registro sea igual o mayor que el del impuesto que hubieran de pagar mediante estampillas. Si el impuesto pagadero en estampillas fuera mayor que el valor que hubieran pagado por derechos de registro, deberá pagarse mediante estampillas la diferencia.

Los endosos, traspasos, cancelaciones, finiquitos o anotaciones similares que se pongan al pie de los certificados de acciones, contratos, obligaciones, pagarés y otros documentos negociables o no negociables.

Los bonos y certificados de acciones emitidos por personas jurídicas, nacionales o extranjeras.

Los documentos negociables expedidos para garantizar el contrato principal **que ya hubiere satisfecho el Impuesto de Timbre**. Los documentos así expedidos en su totalidad no podrán ser por un valor mayor al monto del documento principal que garantizan y deberán referirse a él. Esta anotación no les hará perder su negociabilidad.

Los recibos o constancias de entregas parciales o totales de mercancías o servicios que se originen, ya sea en una factura o ya en un contrato, siempre que estos últimos expresen el precio total de las mercancías o servicios y que los mismos hayan satisfecho el impuesto.

Los documentos en que consten pedidos de mercancías o servicios siempre que los mismos no hagan las veces de factura o contrato.

Los documentos en que conste únicamente la entrega de un bien mueble para ser reparado o modificado o ser objeto de cualquier otro tipo de servicio, siempre que no haga las veces de factura del servicio prestado.

Los documentos en que se hagan constar ventas con carácter de prueba o demostración, mientras no lleguen a consumarse.

Los documentos que expresan opciones de compra o promesas de compra-venta.

Cualquier documento cuya función se limite exclusivamente a efectuar gestiones de cobro tales como notas y cartas de cobro.

Los documentos cuya función es exclusivamente la de reflejar los estados de cuenta a una fecha determinada.

Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no

dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas.

Los documentos que versen sobre asuntos o negocios que no produzcan renta de fuente panameña, según se define en el artículo 694 de este Código, a menos que tales documentos deban utilizarse ante los tribunales o autoridades administrativas de la República, en cuyo caso deberán adherirse las estampillas correspondientes al hacer tal uso de ellos.

Los documentos en que consten únicamente prórrogas de contratos u obligaciones sin que se varíen los restantes términos y condiciones, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8° de este artículo.

La cancelación de letras y cheques bancarios siempre que conste en el mismo documento.

Los cheques viajeros que se expidan dentro del territorio nacional pero que se negocien en el exterior.

Las transferencias bancarias ya sean cablegráficas o postales y la compra de giros o cheques de administración.

Los créditos de contingencia requeridos por la legislación bancaria y las cartas de crédito que expidan los bancos.

Los asuntos en que tengan interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios, los establecimientos de educación, de Asistencia Social o de Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio.

Todo lo exceptuado por leyes especiales.

Los actos o contratos que deban documentarse por virtud del Parágrafo 13 del Artículo 1057-V sobre el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios.

Todo acto o documento relacionado con **los trámites** de exportación de productos o bienes producidos en el país.

#### Consulta 5

dicho impuesto?

#### Respuesta

De conformidad con el artículo 987 del Código fiscal, serán sancionados con multa no menor de diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces la suma defraudada o arresto de uno (1) a tres (3) años, **quienes otorguen**, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que estos aparezcan que se ha pagado el impuesto correspondiente de timbre. La norma en comento explícitamente hace mención a cualquiera, sea este funcionario público o no, que otorgue, admitan, presente, transmita o autorice documentos sin que en estos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente

#### Consulta 6

¿La antigua Dirección General de Ingresos (bajo la cual fue reformada la Ley 8 del Código Fiscal, en el 2010) ahora actualmente Autoridad Nacional de Impuestos, tiene el deber de auditar las instituciones públicas para detectar la infracción en la que incurran los funcionarios al autorizar documentos sin que en estos aparezcan gravado el impuesto de timbre fiscal correspondiente según sea cada caso?

#### Respuesta

Son facultades de la Dirección General de Ingresos, conforme al artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria inherente, a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos, o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costo, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.

De la norma en comento, esta Dirección no está facultada para auditar las instituciones públicas, para detectar la infracción en la que incurren los funcionarios al autorizar documentos en estos aparezcan gravado el impuesto de timbre fiscal correspondiente, dicha facultad de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política a la Contraloría General de la Republica de Panamá.

## Consulta 7

¿Puede la ANIP (Autoridad Nacional de Impuestos) ó en su futuro Dirección General de Ingresos (DGI), sancionar de forma inmediata o directa a un funcionario que por desconocimiento de la ley 9 (Código Fiscal), incurra en una falta de cumplimiento de la obligación de declarar los documentos que están sujetos a pago de impuestos?

## Respuesta

La Dirección General de Ingresos, no está facultada para sancionar, ya sea a un funcionario o cualquier persona, de forma **inmediata**, sino por el contrario previo a una investigación y de conformidad con el artículo 990 del Código Fiscal, las multas impuestas para quienes otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos, sin el pago del impuesto de timbre son impuestas por esta Dirección, las cuales admiten recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo

Atentamente,

**PUBLIO RICARDO CORTÉS C.**  
Director General de Ingresos



  
PRC/JSA/imhh